



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00394-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ESQUIVEL ARAMENDIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
SISTEMA: ORALIDAD

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte la necesidad de adoptar una decisión previa, en relación con la solicitud visible a folio 74 del expediente a través de la cual el apoderado de la parte actora solicita que se ordene la vinculación a este trámite de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Ahora bien, una analizada la demanda visible a folio 25 y ss. del expediente, se observa que el apoderado de la parte actora formuló el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y de la Caja Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, a nombre del señor Esquivel Aramendiz, pese a lo cual, la misma se admitió solamente respecto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, por lo anteriormente expuesto el Juzgado doce Administrativo del Circuito de Ibagué.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la providencia calendada veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de indicar que su tenor será el siguiente:

"PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por ESQUIVEL ARAMENDIZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:"

SEGUNDO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL por lapso de treinta (30) días, respecto de las pretensiones del señor **ESQUIVEL ARAMENDIZ**.

TERCERO: ORDÉNESE el aplazamiento de la audiencia inicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

SECRETARÍA,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

Radicación: Nº 73001-33-40-012-2016-00078-02
Proceso: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: MANUEL FERMIN TORRES
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGEAL A LAS VICTIMAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante memorial presentado el 7 de marzo del año en curso, el jefe de oficina de asesoría jurídica el señor Vladimir Martin Ramos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicita la inaplicación de la sanción impuesta por este Despacho el 27 de julio de 2013, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo el 17 de agosto de 2016.

Ciertamente, revisado el expediente a folios 44 y ss. Se evidencia que mediante oficio con radicado No. 20177203461641 del 13 de febrero de 2017, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dio respuesta a la petición elevada por el accionante, en donde informó a través de la resolución No. 0600120110494880 de 2016 que se suspenden definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, la cual fue notificada mediante aviso fijado el 21 de octubre de 2017, y desfijado el 27 de octubre de ese mismo año (Fl.47), en el cual el señor Manuel Fermín Torres, contaba con 30 días partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de ley.

Así las cosas, bástele a este Despacho señalar que tal como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado¹, No existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden impartida mediante sentencia tutelar, aun cuando ello se haya verificado luego de surtirse la resolución del grado jurisdiccional de consulta, pues a través de un incidente de desacato lo que verdaderamente importa, no es imponer una sanción, sino lograr la efectividad de la orden de amparo dictada por un juez a fin de salvaguardar derechos fundamentales.

En lo que respecta a la implicación de la sanción impuesta por desacato, la Honorable Corte Constitucional, señaló:

*“(..)**La Corte ha reconocido en reiterados pronunciamientos que la imposición de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la imposición de una sanción, deberá proceder a acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y se haya decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se le imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo. (..)**”* (Negrita y subrayado fuera del texto).²

Posteriormente, la Honorable Corte Constitucional ha expresado:

¹ Sentencia del 24 de septiembre de 2015. Consejera Ponente MARIA ELIZABETH GARCIA, Radicación 11001-03-15-000-2015-00542 (A.C.).

² Sentencia del 25 de julio de 2013. Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RIOS, Radicación T-3.836.735.

"(...) 153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras gire el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta Caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la Sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este "mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza". Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. (...)"³

De lo anterior, se puede concluir, que hay lugar al levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, cuando se observe el cabal cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando se haya surtido el grado jurisdiccional de consulta, ya que se entiende que el fin último del incidente de desacato se encuentra satisfecho y la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLIQUESE la sanción impuesta por este Despacho el 27 de julio del 2016, y confirmada por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del diecisiete (17) de agosto de 2017.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

³ Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente MAURICIO GONZALEZ CUERVO, Radicación C-367.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

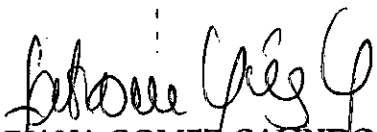
Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00096-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS HAIR SANDOVAL ALBARRACIN
DEMANDADO: FISCALI GENERAL DE LA NACION

CONCÉDASE ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante (Fls.191-192), contra la providencia del 21 de febrero de 2018, que modificó la liquidación del crédito en el efecto diferido, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Para ello, y de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, el recurrente deberá tramitar ante la Secretaría del Juzgado, las copias de las piezas procesales visibles a folios 1-65,158-159,161,174-178,182-184,188-189,191-193, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.	
Secretaría,	

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué,	En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un	
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su	
dirección electrónica.	
Secretaría,	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00024-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA MARIA PUERTA LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **LUISA MARIA PUERTA LONDOÑO Y OTROS** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **LUISA MARIA PUERTA LONDOÑO, KIP WILSON RAMIREZ RODRIGUEZ, LEONARDO PRADA SALOMON, WILLIAM NARANJO GUTIERREZ, GENARO ROA SANCHEZ, JOSE ALBEIRO CAICEDO RODRIGUEZ, ESMID TRUJILLO BUSTOS, YEZID FORERO MARTINEZ, FERNANDO TRIANA PEREZ, ELMER SANCHEZ MEJIA, CARLOS ALBERTO ALDABAN MURILLO, NANCY NAVARRO PADILLA, EDISON JAMITH SABOGAL PERALTA, EDISON NEIRA ORTIZ, JORGE HELI JIMENEZ, ALVARO PINEDA LOAIZA, JUAN CARLOS PAEZ RANGEL, JUAN CARLOS AVILA ARELLANO, YESID OSORIO NIETO, JAIME ERNESTO LUNA BARRETO, JOSE HEBER PRADA ROJAS, HENRY HUERTAS QUINTANA, FERNANDO PERDOMO CASTRO, DANIEL MUÑOZ RANGEL, JAMES ALFONSO TIQUE ARANDA, CESAR AUGUSTO REMOLINA FAJARDO, MARCO AURELIO PETE CHACA, MYRIAM YANED GUARNIZO RICO, TATIANA ANDRE ORTIZ NIETO, LAURA CRISTINA CAMACHO MONROY, YEZENIA GONZALEZ CARDENAS, ANA MILENA PALMA ANDRADE, EDITH RIVERA GAITAN, REBECA DUARTE URQUIJO, SANDRA YANETH GARZON, SANDRA LILIANA VALENCIA RUIZ, MARLY CECILIA SALAZAR MORENO, GLORIA INES QUITIAN MEDINA, OLGA LUCIA MONTEALEGRE MENESES, SANDRA ERLEY CASTRO GODOY, JENNIFER GARZON BAHAMON, EMPERATRIZ IBARRA ALVAREZ, MAIRA ISABEL GALEANO RODRIGUEZ, MARIA ELENA QUINTERO RIVERA, MARIA ISABEL BUSTOS HERRERA, NOHORA CONSTANZA ANDRADE CASTIBLANCO, ISABEL VARON, OLGA LUCIA HERNANDEZ PRADA, DEYRA PATRICIA TRUJILLO ROMERO, LUZ MARINA ORJUELA PRADO, FRANCY JUDITH RODRIGUEZ SANTOS, CLEMENCIA GUARNIZO ALVAREZ, SANDRA PATRICIA CASTELLANOS BEDOYA, SOLEDAD SOLER PACHON, ANA FELIZ LOTERO OSPINA, LIGIA ORTEGA CONTRERAS, ELSSY GRANADOS TRUJILLO, ESMERALDA CORONADO GUEVARA, SANDRA JULIETH OVALLE CHARRY, MARIA EDITH RIVERA RUEDA, LUZ STELLA**

GUZMAN AGUDELO, ANA ASCENETH VASQUES MORENO, MARIA HERCILIA HERNANDEZ SOTO, MARIA LIGIA AMADOR AMADOR, YINETH MALDONADO LOPEZ, LUZ JAEI NUÑEZ ORJUELA, MARTHA CATALINA BARRAGAN RAMIREZ, FERNANDA ROCIO ORTIZ ZARTA, MARTHA CECILIA MADRID OROZCO, ASTRID PARRA CARRERO, MARTHA ELENA VILLANUEVA PARRA, PAULINA MARTINEZ MARROQUIN, YAMILE VIDALES MORALES, NANCI RIVAS VARGAS, JAQUELINE ZARTA RICO, ELCY RONDON AGUILAR, MARIA ZULMA MAHECHA ARDILA, ESPERANZA ROJAS GUZMAN, GLORIA SALAZAR BONILLA, ALBA LUZ GIL, LUZ MARINA QUINTERO LOZANO, MARIA INES GAMBOA PARRA, MARIA FANNY AREVALO DE ARIAS, LUZ DARY MOLINA NIÑO, BEATRIZ QUESADA DE USECHE, MERY MEDOZA PORTELA, DIANA CAROLINA GONZALEZ MORENO, LUZ NIDIA PEÑA CUPAQUE, ROSA ELENA PAYA CUPAQUE, ROSA MARIA VARGAS DE PERDOMO, GERMAN PERDOMO AVILES, MARIA ELVIRA QUILCUE CUPAQUE, MATILDE AVENDAÑO DELGADO, MARIA DEICY MIRANDA VARGAS, YANETH OLAYA TAFUR, CONSUELO OROZCO MAHECHA, LUZ DARY APIO CHINDICUE, GINNA PAOLA RIVERA CASTELLANOS, GILMA CRISTANCHO DE CAMPOS, MARTHA JANED LOPEZ TRUJILLO, MARIA FLORALVA PULIDO ARCE, LUCERO, MUÑOZ MUÑOZ, CLARA BETTY PARRA VARGAS, ISLENA GONZALEZ BASTO, LUCIA PERDOMO PENAGOS, ESPERANZA ALBA BARRAGAN, MATILDE VERA CORREA, ZANDRA GARCIA RODRIGUEZ, MARIA ELENA CAYCEDO MARTINEZ, DIANA ALEXI PATIÑO PATIÑO, YANET PUENTES RUBIO, YAZMIN CARDENAS ÑAÑEZ, NEIFE GUZMAN MOSCOSO, RUBIELA SANCHEZ GUTIERREZ, MARIA EDY MONTEALGRE FRAILE, LUISA FERNANDA PATARROYO AREVALO como hija supérstite de la señora DORA ALICIA AREVALO (Q.E.P.D), FANNY OROZCO MARIN, MARIA DELIA ENCISO GARCIA, AMPARO CARDENAS DE CARDENAS, ANGELA PATRICIA QUINTERO MUÑOZ, DIANA KAROLINA CASTAÑO OROZCO, MARTHA STELLA BELTRAN VARON, LUZ DORIS VALLEJO BUSTOS, AURA RAMIREZ URIBE, MARIA LUISA ALZATE SALCEDO, ALICIA HERNANDEZ LOZANO, MARIA YDALI DELGADO BORJA, LUZ LIBIA CARDENAS, YAQUELINE URREGO OSMA, DORALY ARAQUE PEÑA, LUZ MILA ATUESTA ZAPATA, EMIR DEVIA PALMA, SHIRLEY RODRIGUEZ LOZANO, OLGA LUCIA ROA VILLANUEVA, LUZ STELLA GARCIA MENDEZ, RUBY CASTRO RODRIGUEZ, CONSTANZA PATRICIA PAEZ LEAL, CONSUELO DIAZ TORRES, VITALIA PERDOMO CORTES, RUBY CARMENZA ESCAMILLA DE RAMIREZ, MARIA FERNANDA HERNANDEZ MOLINA, MARTHA CECILIA VILLARRAGA ALDANA, SANDRA PATRICIA GUZMAN CHACON, MARIA ELSY BARRETO BARRETO, CIELO ROCIO SANCHEZ ROJAS, JULIA YOLANDA CAPERA CAPERA, MILTON MARINO PEÑA CAPERA, GLORIA RODRIGUEZ ROA, NORMA CONSTANZA PALMA R, DORYS OMAIRA BARRIOS, JOHANA CATALINA RIVAS GODOY, CLAUDIA PATRICIA QUIJANO QUINTERO, MARTHA NORRY VEGA ABREU, NANCY ALDANA CESPEDES, DORA ELSY HERRERA RINCON, GABRIELA DE JESUS ESCOBAR AGUIRRE, LUZ MARINA SEPULVEDA AGUDELO, MARIA ELVIA FORERO, LUZ MARY RAMIREZ MARTINEZ, MARIA TERESA RAMIREZ ACOSTA, BERENICE BERMUDEZ CUENCA, MIGUEL ANGEL DELGADO CELY, MILCIADES RAFAEL ARCOS JIMENEZ, FREDY SERRANO MENESES, DIDIER ANTONIO GALLEGO GAVIRIA, EVERCILIO AVILES POLANIA, JOSE EDILBERTO ATUESTA ZAPATA, JHON ANDINSON ALBADAN TAFUR, YVER ANTONIO AMEZQUITA, HENRY VALLEJO CLAVIJO, ARBEY ANTONIO SANCHEZ BERMUDEZ, RUBIEL VALENCIA CRUZ, JOSE DENCY GARZON, GILDARDO CASTELLANOS ROJAS, RAUL RODRIGUEZ VALENCIA, JOSE HUMBERTO MORALES ARIAS, UVERNEY JOSE PEREZ BARRIOS, JEREMIAS PAYA YULE, JOSE PAYA, MELQUISEDEC MASMELA MURCIA, GERMAN GUEVARA DELGADO, COSME TAFUR LERMA, JOSE ROBERTO VILLANUEVA, ALEJANDRINO OYOLA CAPERA, ORLANDO VELASCO INSECA, WILLIAMS

QUILCUE APIO, JOSE JOAQUIN PAYA CUPAQUE, ALEXANDER QUILCUE CUPAQUE, LUIS ALBER BERMUDEZ TRILLERAS, JOSE ARIEL SILVA ALDANA, JOSE LUIS GORDILLO CASTILLO, RAFAEL BOHORQUEZ CELIS, CESAR TULIO PARRA RODRIGUEZ, ORLANDO CORTES RODRIGUEZ, EDUARDO HENAO MANTILLA, LUIS ENRIQUE GALINDO TRUJILLO, JHON JAIRO TAFUR LOZANO, JHON HENRY AVILA VANEGAS, EULISER LONDOÑO SANCHEZ, ALI AVENDAÑO BOCANEGRA, ORLANDO REYES ROJAS, ISIDRO URREA TOVAR, JOSE AUDALICES RODRIGUEZ MELO, OSCAR ALBA BARRAGAN, JOSE JAVIER ACOSTA SAAVEDRA, MILTON FABIAN MARROQUIN, GILDARDO BAHAMON TRUJILLO, JOSE VICENTE LEON PEREZ, ANA DELFINA RODRIGUEZ HERNANDEZ como cónyuge supetite del señor LINO VARON SILVA, HENRY FORERO SIERRA, JERLEY ALBERTO CRUZ LAGUNA, DARIO RIOS OSORIO, EDER DARIO POMAR OSORIO, CAMILO TORRES OSSA, JOSE GABRIEL ACOSTA RODRIGUEZ, MIGUEL ANTONIO DIAZ BARRIOS, ARIEL RAYO NARVAEZ, LUIS ARBEY NARVAEZ MONTAÑA, FERNANDO LOZANO CAICEDO, JOSE EVER MOLANO, GUSTAVO GOMEZ HERNANDEZ, ALBERTO GRANADA MONTES, LUIS ANTONIO DONOSSO URIBE, NELLY MUÑOZ RUIZ en calidad de cónyuge del señor JOSE ALDEMAR MIRANDA AVILA, NANCY FIERRO VERA, MARTHA LUCIA CARRASQUILLA TRUJILLO, FLOR ALBA QUESADA PEREZ, MIRYAM PATRICIA MARTINEZ CIFUENTES, MARGARITA RODRIGUEZ GUTIERREZ, FREDDY HERNANDO CASTILLO y, EDUARDO BUITRAGO NUÑEZ en contra EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARIA DE EDUCACION mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaría de la sección a disposición de los notificados.

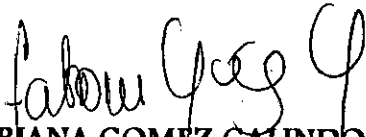
TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese a la parte accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de ochocientos cuarenta mil pesos M/cte (\$ 840.000), correspondiente a treinta mil pesos (\$30.000) por accionante, por concepto de gastos procesales, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr JAIRO ALBERTO ARAQUE PERICO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3-286 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____
--

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00014-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE BALDOMERO RODRIGUEZ CARDENAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día 9 DE MAYO DE 2018 A LAS 4:00 P.M.,

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Fabiana Gomez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00316-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY GUALTERO MACETO
DEMANDADO: UGPP

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día 9 DE MAYO DE 2018 A LAS 3:30 P.M.,

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00256-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HERNANDEZ BELTRAN
DEMANDADO: UGPP

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día 9 DE MAYO DE 2018 A LAS 2:30 P.M.,

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGÜE – TOLIMA**

Ibagüé, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANGARITA CRUZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día 9 DE MAYO DE 2018 A LAS 3:00 P.M.,

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de que trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, el despacho ACEPTA a LAURA MELIZA CUELLA ÁLZATE, como dependiente judicial de la parte demandada, en los términos señalados por el artículo 127 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Fabiana Gómez Galindo
FABIANA GÓMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
Ibagüé, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00269-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA GONSTANZA FLOREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día 10 DE MAYO DE 2018 A LAS 2:00 P.M.,

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócele personería adjetiva al Dra. Margarita Saavedra Mc'causland como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 49 del expediente; así mismo, se acepta la sustitución que del poder hace el Dra. Diana Marcela Espinosa Callejas, en los términos y fines del poder conferido visto a folio 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Fabiana Gomez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
Ibagüé, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00071-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LIGIA PEÑA DE CONDE
DEMANDADO: COLPENSIONES

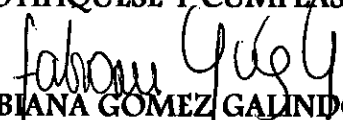
Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día 10 DE MAYO DE 2018 A LAS 3:00 P.M.,

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócele personería adjetiva al Dra. Margarita Saavedra Mc'causland como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 31 del expediente; así mismo, se acepta la sustitución que del poder hace el Dra. Diana Marcela Espinosa Callejas, en los términos y fines del poder conferido visto a folio 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


FABIANA GÓMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A M Secretaria
--

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE DE JESUS ROJAS RUIZ
DEMANDADO: CREMIL

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **10 DE MAYO DE 2018 A LAS 3:30 P.M.**

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de que trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Fabiana Gómez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00215-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PAULINA GARCIA FLOREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **10 DE MAYO DE 2018 A LAS 4:00 P.M.**,

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8.00 A.M. Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00286-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EUFROSINA DEL CARMEN AREVALO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día 17 DE ABRIL DE 2018 A LAS 2:30 P.M.,

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


FABIANA GÓMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: POMPILO VASQUEZ GARCIA
DEMANDADO: UGPP

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **17 DE ABRIL DE 2018 A LAS 3:00 P.M.,**

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de que trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Fabiana Gómez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2017-00012-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO NIÑO TORRES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **17 DE ABRIL DE 2018 A LAS 4:00 P.M.**,

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

La Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Fabiana Gomez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M.
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00229-01
MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE-TUTELA
DEMANDANTE: PABLO DAVID CARRILLO RUIZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en providencia del doce (12) de febrero de 2018, mediante la cual CONFIRMO la providencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué el dos (2) de febrero de 2018.

De conformidad con el memorial que antecede, en donde la entidad accionada solicita la inaplicación de la sanción impuesta mediante auto del 2 de febrero de 2018, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante proveído del 12 de febrero de ese mismo año, habrá de indicar el Despacho que la misma será denegada como quiera que, no se evidencia el cumplimiento de lo ordenado en el fallo del 28 de agosto de 2017 proferido por este Juzgado el cual fue *“ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que en el término de treinta (30) días contados a partir de la respectiva comunicación, proceda a efectuar el pago de la indemnización administrativa reconocida a favor del señor Pablo David Carrillo Ruiz, mediante oficio No. 201672041656961 del 25 de octubre del 2016 por el Homicidio de su hijo”*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Fabiana Gómez Gahndó
FABIANA GOMEZ GAHANDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____
--

UNITED STATES DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE CHIEF OF STAFF
WASHINGTON, D. C. 20315
FORM 10-1

1. NAME OF THE ORGANIZATION OR INDIVIDUAL

2. ADDRESS OF THE ORGANIZATION OR INDIVIDUAL
3. CITY, STATE, AND ZIP CODE
4. PHONE NUMBER

5. DATE OF BIRTH OR DATE OF ORGANIZATION
6. DATE OF DEATH OR DATE OF DISSOLUTION

7. SIGNATURE OF THE ORGANIZATION OR INDIVIDUAL
8. DATE OF SIGNATURE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EMILIO PATIÑO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Reconózcase personería jurídica a la abogada MATILDE MURILLO MEJIA, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.502.000 de Ibagué y portadora de la tarjeta profesional No. 180373 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido, obrante a folios 102 y s.s.

De otra parte, vistos los oficios obrantes a folios 111 y 112 del C. ppal. emanados del Juzgado Segundo Administrativo Oral, por Secretaria REQUIÉRASE al apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL con el fin de que se sirva sufragar el valor de las copias ordenadas en la audiencia del 14 de septiembre de 2017.

Realizada tal actuación ingrese nuevamente el expediente al Despacho para reanudar la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8.00 A.M. INHABILES: Secretaria _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-23-33-001-2016-00796-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SERAFIN GARZON RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE

Vencido el termino probatorio y dándole aplicación el artículo 182 del C.P.A.C.A córrase traslado común a las partes y al ministerio público, por el termino de diez (10) días, para que formulen sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY ____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES.

Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00259-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

Procede el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuye el artículo 203 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendada el dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago a favor de YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

“

1.1 Por la suma que resulte de reconocer y pagar a la demandante YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO en donde se ordenó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES los siguientes:

“a) Reliquidar la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO, a partir del 04 de enero de 2008, donde se incluyan como factores salariales las siguientes: sobresueldo DTJ, prima de vacaciones y prima de navidad; así como la liquidación de los ajustes anuales de ley, según lo expuesto parte considerativa de la providencia.

b) Reconocer a favor de la señora YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO, la diferencia en las mesadas pensionales que resulten de la nueva liquidación de su pensión, a partir del 4 de enero de 2008.

c) Pagar a la señora YOLANDA CASTELLANOS ALVARADO las sumas a que se refieren los puntos anteriores, debidamente ajustados en la forma como se indicó en la parte considerativa. Los intereses serán reconocidos en la forma prevista por el inciso quinta del artículo 177 del C.C.A.

d) Ordenar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir con base en el quantum pensional, y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.”

. (...)”

La anterior decisión fue notificada personalmente a la ejecutada, a través del correo electrónico suministrado para tal efecto el 6 de febrero de 2017.

Si bien dentro de la oportunidad procesal establecida la entidad contestó y excepcionó, no lo es menos que la apoderada planteó excepciones de mérito contrarias al ordenamiento jurídico de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., razón por la cual fueron rechazadas de plano mediante proveído del 21 de febrero de 2018, auto que se halla ejecutoriado y en firme.

Por ello, la consecuencia jurídica de la actitud de la ejecutada no es otra que aplicar lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

COSTAS.

En el presente caso, se condenará en costas al ejecutado, con fundamento en el artículo 188 del CPACA, que hace una remisión expresa al numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, por cuanto los gastos que debe soportar el acreedor para el cobro de una obligación a su favor, corren por cuenta del deudor, como está estipulado en el artículo 1629 del Código Civil. Para tal efecto se fija como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado en el presente asunto, de conformidad con los artículos 4 y 6 numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

Se advierte además, que frente a este auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, de acuerdo al mandamiento ejecutivo proferido. Lo anterior, conforme al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos señalados en la parte motiva de la providencia, concediéndose a las partes el termino y las obligaciones contempladas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Condenar en costas al extremo ejecutado LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES. Por Secretaría tásense, para tales efectos téngase en cuenta la suma señalada en la parte motiva como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2014-00552-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUMBERTO LOMBO MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO: PREVISORA S.A. Y OTROS

De conformidad con el artículo 74 del Código General del proceso, se le reconoce personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA NAVARRO FRANCO como apoderada del ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL FEDERICO LLERAS ACOSTA dentro del proceso de la referencia en los términos y para los fines conferidos en el poder (Fls 1070 Y S.S).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° DE HOY
SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00109-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR MONCALEANO LOZANO
DEMANDADO: UGPP



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Dentro del término de traslado para contestar demanda, el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante escrito separado, formuló llamamiento en garantía con el fin que se vincule a esta actuación al HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE COYAIMA TOLIMA, teniendo en cuenta que fue allí en donde prestó sus últimos años de servicios el demandante, es decir, que dicho ente fungió como empleador de la misma.

La figura jurídica a través de la cual el apoderado judicial de la entidad demandada pretende se vincule a un tercero a la presente actuación, se encuentra expresamente regulada en el artículo 225 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Debe precisarse que el objeto del llamamiento en garantía lo es que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento¹.

En el presente asunto la entidad demandada UGPP llama en garantía al HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E DE COYAIMA – TOLIMA, entidad en la cual laboró la durante los últimos años, aduciendo que es la que debe responder en caso de una eventual

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA . SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00109-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR MONCALEANO LOZANO
DEMANDADO: UGPP

condena, por los aportes correspondientes a los factores salariales que se ordenen incluir como base del quantum pensional, sobre los cuales la entidad demandada no ha recibido aporte alguno.

En este orden de ideas, conviene señalar lo que sobre el particular ha manifestado la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“La ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir al empleador la cancelación de los aportes, no siendo dable a aquéllas invocar a su favor el propio descuido en lo atinente al ejercicio de dicha facultad, ni permitiéndoseles hacer recaer sobre el trabajador las consecuencias negativas que se puedan derivar de la mora del empleador en el pago de los aportes, toda vez que, no obstante la falta de transferencia de dichas sumas a las entidades responsables, al trabajador se le hicieron o se le han debido hacer las deducciones mensuales respectivas, por lo cual es ajeno a dicha situación de mora, de suyo allanada” (Honorable Corte Constitucional, sentencia T- 920 DE 2010 MP Nilson Pinilla Pinilla).

Bajo esta perspectiva, la entidad accionada está en el deber de exigir al empleador la cancelación de los aportes, por cualquiera de las vías administrativas o judiciales legalmente establecidas, e imponer las sanciones previstas, o ejercer la facultad de cobro coactivo en los términos previstos en el artículo 98 del C.P. A.C.A., de tal manera que al no haberlo realizado, se colige que el mismo se ha allanado a la mora, razón por la cual no procede el llamamiento en garantía.

Adicionalmente, como quiera que no se advierte relación legal o contractual entre la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y el HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE COYAIMA –TOLIMA, corresponderá negar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

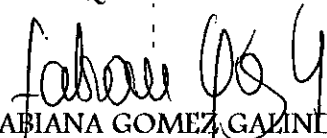
PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra el HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. DE COYAIMA , con base en los argumentos aludidos en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Reconózcase personería adjetiva al doctor RAUL HUMBERTO MONROY GALLEGO con T.P. No. 63.611 del C. S. de la J., como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Fls. 96-101).

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES: _____ Secretaria _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00196-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELIDA SÁNCHEZ MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Mediante providencia del 5 de octubre del año inmediatamente anterior, el despacho resolvió admitir la presente demanda, disponiendo en su numeral 4º respecto de los gastos ordinarios del proceso a cargo de la parte demandante otorgando un término de diez(10) días para que fueran consignados (fl. 21). P

Pasados más de treinta (30) días sin que se diera cumplimiento a la orden referida anteriormente, el despacho con auto de fecha 24 de noviembre de 2017, requirió a la parte interesada para que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto admisorio de la demanda, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de dicha providencia, so pena de darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, sin obtener a la fecha ningún tipo de manifestación por parte del apoderado actor (fl. 23 reverso).

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Art. 178.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Valga la pena precisar que dentro del término para hacerlo el apoderado actor aportó un recibo de gastos procesales que no correspondía al expediente de la referencia situación que le comunico la citadora del Despacho sin que a la fecha subsanara tal actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por LUZ ELIDA SNACHEZ MARTINEZ

contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIELES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia y previa las constancias de rigor, devuélvanse a la parte interesada, la demanda y los anexos, y archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M. INHABILES: Secretaria _____

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica. Secretaria _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00242-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DUBERNEY MOTA MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE

Se tiene que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), se le ordenó a la Unidad de Salud de Ibagué USI-E.S.E que dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención, depositara en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta ciudad, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) por concepto de gastos procesales.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a la orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la entidad accionada que debe acatar la orden contenida en la providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE	
HOY _____	SIENDO LAS 8:00
A.M.	
INHABILES:	
Secretaria	

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
Ibagué, _____ En la fecha se deja	
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el	
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos	
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica	
Secretaria	

Radicación: N° 73001-33-40-012-2016-00276-00
Proceso: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARIA VICTORIA DEL VASTO YOSSA
Demandado: UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a corregir el error aritmético en el que se incurrió en el sentido de indicar que la fecha correcta del auto que negó el llamamiento en garantía formulado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP es veinticuatro (24) de noviembre de 2017, y no diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete como consta a folio 10 del cuaderno llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fabiana Gómez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO

La Juez,

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE
HOY _____ DE 2017 SIENDO LAS 8.00 A.M

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAIZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA- POLICÍA NACIONAL y OTRO

De conformidad con el memorial que antecede presentado por la apoderada de la entidad demandada Municipio de Anzoátegui, coadyuvada por el apoderado de la Policía Nacional, acéptese la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas prevista para el día 23 de marzo de 2018 a las nueve de la mañana (9:00 am) y las tres de la tarde (3:00 pm), cuya hora y fecha se había fijado mediante providencia del 27 de septiembre de 2017.

En consecuencia se fija como nueva fecha para adelantar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el día veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM) para la recepción de unos testimonios y a las tres de la tarde (3:00 PM) para la incorporación de un dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.	Ibagué, _____ En la fecha se deja
DE _____ HOY	Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
LAS 8:00 A.M. SIENDO	Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
INHABILES:	datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría,	Secretaría,
_____	_____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2013-00830-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILDER REBOLLEDO MARTINEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL

Póngase en conocimiento de las partes, el despacho comisorio remitido por el Juzgado Cuarenta y Nueve del circuito de Ibagué, obrante a folios 74 y s.s., del expediente, para que se pronuncie en lo que a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____

En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-702-2015-00034-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ANDRES PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS

Habiéndose allegado por el Juzgado Octavo Oral el expediente radicado No. 73001-33-33-008-2017-00018-00, se procede a decidir sobre la petición para acumular dicho expediente al presente proceso de Reparación Directa, promovido por GERARDO ANDRES PINEDA, YULI VANESA MEDINA, CRUZ HELENA MEDINA y HECTOR GUTIERRE contra el MUNICIPIO DE IBAGUE, INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE IBAGUE y CORTOLIMA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 148 del C.G.P. establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos.

“...El Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (...).”

Por otra parte acerca de la competencia para conocer de la acumulación, el artículo 149 ibídem señala:

“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinara por la fecha de la notificación del auto admisorio del a demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

En el presente caso, la petición para acumular al presente proceso el expediente del radicado 73001-33-33-008-2017-00018-00, medio de control de Reparación Directa,

promovido por MARIA TERESA GUAYACUNDO Y OTROS contra MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS, adelantado por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma instancia, confluyen los mismo demandados y las pretensiones formuladas en ambos procesos habrían podido acumularse en la misma demanda.

De otra parte, se advierte que el proceso más adelantado es el seguido en esta agencia judicial bajo el radicado 73001-33-33-702-2015-00034-00.

Por lo anterior, éste despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención, y asumirá la competencia del medio de control de Reparación Directa, promovido por MARIA TERESA GUAYACUNDO Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS, ante Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, advirtiéndole que no se será necesario solicitar la remisión del expediente por dicho juzgado, pues, este fue remitido con la certificación sobre el estado del mismo.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ASUMIR LA COMPETENCIA del medio de control de Reparación Directa promovido por MARIA TERESA GUAYACUNDO Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE IBAGUE Y OTROS con radicado No 73001-33-33-008-2017-00018-00 que adelanta el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad y ORDENAR su ACUMULACIÓN CON EL PRESENTE PROCESO, para ser tramitados conjuntamente.

SEGUNDO: COMUNICAR al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, lo decidido.

TERCERO: SUSPENDER la actuación en el proceso bajo el radicado 73001-33-33-702-2015-00034-00, donde la parte demanda es el municipio de Ibagué y otros, hasta que se encuentren en el mismo estado.

CUARTO: RADICAR las actuaciones de los procesos acumulados en el número o código correspondiente al proceso que se adelanta en este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2017 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGÜE
Ibagüé, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2015-0006-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA MONICA OLARTE
DEMANDADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL

Encontrándose el proceso en el término de ejecutoria del auto que libro mandamiento de pago, se procede a resolver sobre la adición del mismo.

Al respecto, considera el Despacho que no se pronunció sobre el pago de los gastos procesales en aras de efectuar la notificación del mandamiento, por lo que se procederá a adicionar la providencia del 21 de febrero de 2018 de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 287 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 177 de la última disposición mencionada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Adicionar la providencia de fecha 21 de febrero de 2018, mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto, en los siguientes términos:

“SEXTO: **ORDÉNESE** al ejecutante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.”

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto junto con el adiado el 21 de febrero de 2018, al Ministerio Público a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°
DE HOY

SIENDO LAS 8:00 A.M

INHABILES:

Secretaria,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria,

Del aparte normativo citado en precedencia se desprende que, la solicitud de amparo de pobreza puede presentarse con la presentación de la demanda o en el curso del proceso y se debe afirmar, bajo juramento, que se encuentra incurso en las circunstancias previstas en el artículo 151 del CGP.

Ahora bien, en el presente caso no se dan los supuestos para acceder a lo pretendido, por cuanto si bien se hizo la manifestación pertinente, lo cierto es que las normas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto su situación financiera al Despacho. Tal requisito no se cumple cuando se afirma por el apoderado de los accionantes que carecen de recursos económicos (Fl.256).

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en providencia del 31 de mayo de 2016, al interior del expediente radicado No. ° 1100102030002016-00893-00 dispuso:

Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél'.

Revisada la actuación, no existe solicitud personal ni aún mención de ello en el poder allegado, con la cual los accionantes hubieren cumplido dicha carga procesal, razón está más que suficiente para denegar el amparo pretendido, dado que se reitera, fue presentada por persona que no se encuentra facultada por la ley ni por sus mandantes para formular acto como el estudiado.

Sumado a lo anterior, considera pertinente señalar esta instancia, que más que una solicitud de amparo de pobreza, lo que la parte accionante pretendía era que la pericia fuera practicada por otra institución que ofreciera costos más bajos, lo que permite a su vez establecer que más que una incapacidad o imposibilidad económica, se cuestiona son los elevados costos que revestían su práctica por la Asociación Colombiana de Retina y Vitreó, a lo cual este Despacho accederá.

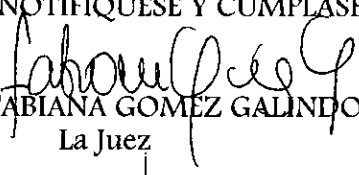
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué- Toluima,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de pobreza incoada por el apoderado de la parte accionante, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por Secretaria oficiase a la Universidad CES, para que se sirva designar un perito, para que realice la pericia decretada mediante audiencia inicial del 27 de enero de 2016 numeral segundo pruebas parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
La Juez

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____
DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00
A.M.

INHABILES:

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ -- TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-005-2013-00335-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ISMAEL BARRETO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver la solicitud de amparo de pobreza elevada por el apoderado de la parte accionante el Dr. Jesús Alberto Lara Ospina.

SOLICITUD

El Dr. Jesús Alberto Lara Ospina, actuando en calidad de apoderado de los accionantes, solicitó que se declarara a su favor, amparo de pobreza, señalando que aquellos, especialmente el señor Ismael Barreto y su esposa, la señora Myriam Martínez de Barreto, no cuentan con los medios necesarios para sufragar los gastos de los honorarios de la pericia requeridos por la Asociación Colombiana de Retina y Vítreo. Así mismo, manifestó que en defecto de aquella Asociación, podía oficiarse a la Universidad CES, para que practicara la pericia requerida a un menor costo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, el amparo de pobreza tiene como finalidad eximir a las personas de escasos recursos, de cargas de orden económico que les impida el acceso a la administración de justicia en procura de garantizar la igualdad entre las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, el amparo de pobreza procede cuando el solicitante no se halla en capacidad para atender los gastos del proceso sin el detrimento de los medios necesarios para su propia subsistencia y siempre y cuando no pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

***“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

En lo atinente a la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza el artículo 152 ibídem dispone:

***ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurre al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00269-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NIDIA GONSTANZA FLOREZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Surtido el trámite de ley, es del caso fijar en el subjudice fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día 10 DE MAYO DE 2018 A LAS 2:00 P.M.,

Se insta a la entidad demandada para que allegue en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Así mismo, debe allegar el acta de comité de conciliación, con el fin de evacuar la etapa de qué trata el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Reconócele personería adjetiva al Dra. Margarita Saavedra Mc'causland como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 49 del expediente; así mismo, se acepta la sustitución que del poder hace el Dra. Diana Marcela Espinosa Callejas, en los términos y fines del poder conferido visto a folio 70.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


FABIANA GÓMEZ GAJARDO

KAMB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY ____ DE 2018 SIENDO LAS 8:00 A.M. Secretaría

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ Ibagué, ____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
